

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 55.

Sábado 3 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactados presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de suscripciones en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 1.º de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 28 de Septiembre último, dice á este Gobierno lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Lozano de Sosa y herederos de D. Antonio Avis Parra contra una resolución de ese Gobierno confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Miajadas que les declaró responsables de 1.907'50 pesetas procedentes de arbitrios del fondo municipal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo

de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público en este periódico Oficial á los efectos que se indican en la preinserta orden.

Cáceres 3 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

de Cáceres.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, E. Chamorro.—P. A.—El Secretario, M. Tuñón.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1896 á 1897.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obli-

gaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	6000
2.º Servicios generales....	5000
3.º Obras obligatorias....	1500
4.º Cargas.....	1500
5.º Instrucción pública....	15000
6.º Beneficencia.....	50000
7.º Corrección pública....	4000
8.º Imprevistos.....	1000
9.º Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	>
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	3000
13 Resultas.....	>
14 Ampliación.....	45000
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	>
16 Devoluciones.....	>
TOTAL GENERAL...	132000

Cáceres á 1.º de Octubre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín M. Cerón.—V.º B.º—El Presidente, Nafria.—Escopia.—Joaquín M. Cerón.

En la Gaceta de Madrid número 275, correspondiente al día 1.º de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la

vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares, y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la radención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Sr....

NOVENA SECCIÓN.

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONCLUSIÓN.)

CAPÍTULO XXVIII.

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in solidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregada en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.º, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportunamente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto incurrir en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del Boletín oficial, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto,

Número de orden de la zona.	ZONAS.	Número de mozos for- tales, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sor- teo.	CUPOS DE ULTRAMAR.			Suma de los tres cupos de Ultramar.	Cupo total de la Peni- sula y Ultramar.	
			Península	Cuba	Filipinas			Puerto Rico.
1	Logroño	1091	549	482	36	24	542	1091
2	Jaén	1124	565	497	37	25	559	1124
3	Orense	1799	904	795	60	40	895	1799
4	Mataró	1444	726	638	48	32	718	1444
5	Pampona	2108	1059	932	70	47	1049	2108
6	Badajoz	1157	582	511	38	26	575	1157
7	Oviedo	1180	594	521	39	26	586	1180
8	Lugo	1457	733	644	48	32	724	1457
9	Almería	959	482	424	32	21	477	959
10	Osuna	1606	808	710	53	35	798	1606
11	Burgos	1540	774	681	51	34	766	1540
12	Toledo	1137	572	502	38	25	565	1137
13	Málaga	1630	820	720	54	36	810	1630
14	Soria	957	481	423	32	21	476	957
15	Zafra	1215	611	537	40	27	604	1215
16	Getafe	1338	673	591	44	30	665	1338
17	Córdoba	1220	613	539	41	27	607	1220
18	Castellón	1874	943	828	62	41	931	1874
19	San Sebastián	2008	1010	887	67	44	998	2008
20	Murcia	1260	633	557	42	28	627	1260
21	Teruel	1460	735	645	48	32	725	1460
22	Bilbao	1466	737	648	49	32	729	1466
23	Zamora	1472	739	651	49	33	733	1472
24	Gerona	1785	893	789	59	39	887	1785
25	Játiva	2181	1097	964	72	48	1084	2181
26	Cuenca	1395	701	617	46	31	694	1395
27	Ciudad Real	1255	630	555	42	28	625	1255
28	Valencia	1782	896	788	59	39	886	1782
29	Santander	1206	606	533	40	27	600	1206
30	León	1867	939	825	62	41	928	1867
31	Segovia	1046	526	462	35	23	520	1046
32	Coruña	1107	556	489	37	25	551	1107
33	Tarragona	1518	763	671	50	34	755	1518
34	Granada	1801	905	796	60	40	896	1801
35	Santiago	1012	509	447	34	22	503	1012
36	Valladolid	1177	592	520	39	26	585	1177
37	Pontevedra	1337	672	591	44	30	665	1337
38	Huelva	1718	864	759	57	38	854	1718
39	Manresa	1439	732	627	48	32	707	1439
40	Cáceres	1390	699	614	46	31	691	1390
41	Ávila	1282	644	568	42	28	638	1282
42	Cádiz	1738	874	768	58	38	864	1738
43	Gijón	1305	656	577	43	29	649	1305
44	Palencia	1163	581	514	39	26	579	1163
45	Alicante	1862	936	823	62	41	926	1862
46	Villafranca del Panadés	1171	588	518	39	26	583	1171
47	Huesca	1668	839	737	55	37	829	1668
48	Lorca	937	471	414	31	21	466	937
49	Albacete	1276	642	564	42	28	634	1276
50	Talavera de la Reina	1211	609	535	40	27	602	1211
51	Lérida	1824	918	806	60	40	906	1824
52	Salamanca	1188	598	525	39	26	590	1188
53	Guadalajara	1094	551	483	36	24	543	1094
54	Monforte	1691	851	747	56	37	840	1691
55	Zaragoza	1667	838	737	55	37	829	1667
56	Ronda	1809	909	800	60	40	900	1809
57	Madrid (complementaria)	1135	570	502	38	25	565	1135
58	Madrid (complementaria)	957	481	423	32	21	476	957
59	Barcelona (complementaria)	1148	573	507	38	25	570	1148
60	Barcelona (complementaria)	1635	822	723	54	36	813	1635
61	Sevilla (complementaria)	1641	826	725	54	36	815	1641
	Baleares	2063	1037	912	68	46	1026	2063
	Canarias	1542	775	682	51	34	767	1542
	TOTAL	90525	45525	40000	3000	2000	45000	90525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 315. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de sus cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar del recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al art. 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo, *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por débitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que dererminan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—
El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

En la Gaceta de Madrid número 269, correspondiente al día 25 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de

Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área se necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuado por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones ó inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el artículo 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afectan á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.º de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130 000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10.º Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando el número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.º del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11.º El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12 La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerán del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal é funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno correspondiera.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIACRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Don Pedro Sánchez Lucas, Juez municipal de esta villa de Santa Cruz de la Sierra.

Hago saber: que el día veinticuatro del actual de diez á once de su mañana y en los estrados de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Gabriel Cuevas Roldán, para pago del principal y costas del juicio verbal civil seguido en su contra á instancia de Zacarías Fernández y Fernández, en reclamación de cien o veintisiete pesetas y setenta y cinco céntimos y las cuales con su tasación son las siguientes:

Pesetas Cts.

Tercera parte de casa en las de esta población y en la calle de la Palma; que linda por derecha entrando, con otra de Felipe Ruiz; izquierda, con cercón de Idefonso Calderón, y espalda con otro de Juan Valverde, tasada en..... 250

Y un cercón radicante en este término al sitio de la «Lamparita» de cabida un celemin de Marco Real; con seis pies de olivo; que linda por Saliente, con otro de los herederos de Prudencia Blázquez; Mediodía, con calle pública; Poniente, con otro de Manuel Ruiz Salor, y Norte, con otro de Francisco García, tasado en..... 75

Total de la tasación.. 325

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; las fincas que se venden no consta que tengan títulos de propiedad, sobre cuyos extremos no podría hacer reclamaciones alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines oportunos.

Dado en Santa Cruz de la Sierra á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Sánchez.—De su orden, Gonzalo Crespo.

Alcaldías Constitucionales.

CÁCERES.

EXTRACTO de las sesiones que ha celebrado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Agosto anterior, formado por la Secretaría de mi cargo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal vigente.

Sesión del día 4 de Agosto de 1896.

A las seis de la tarde y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Nicolás Carbajal se abrió esta sesión aprobándose el acta de la anterior y tomándose los acuerdos siguientes:

Que conste el voto del Concejal señor Ortiz en contra de lo acordado en la sesión extraordinaria del día 1.º, haciendo igual observación y recayendo el mismo acuerdo en cuanto al Concejal Sr. Gil Alejo y sin más rectificación se ratificó en los acuerdos tomados en dicha sesión.

A propuesta del Sr. Castel, se acordó rogar al Sr. Girbu que establezca en el Badillo la fabrica para producir luz eléctrica.

No admitir la renuncia que hace el Sr. Castel de la Tenencia de Alcalde por no a lucir argument legal.

Y sin más asuntos se levantó la sesión á las siete de la tarde.

Sesión del día 13 de Agosto de 1896

A igual hora y bajo la Presidencia del Alcalde accidental D. Joaquín Castel se abrió esta sesión, aprobándose el acta de la anterior y tomándose los acuerdos siguientes:

Se procedió al sorteo de los señores que han de componer la Junta municipal del año corriente, disponiéndose la publicación del resultado.

Aprobar el proyecto y presupuesto de las obras que presenta el Arquitecto para encauzar las aguas de la Madriñal hasta los buñíos de Aguas vivas y en cuanto á la memoria descripta é importe total de las obras, que pase á informe de la Comisión especial de aguas que se nombró en la sesión de 16 de Julio último, ampliada con los señores Murcia y Lucis.

Se puso en conocimiento de la Corporación habiéndose firmado la escritura de contrato para el alumbrado por luz eléctrica, por el Síndico Sr. Rodríguez Murcia, acordando un voto de gracias para este señor por el acierto con que ha terminado este asunto.

Dirigir atento requerimiento al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que ordene la entrega de los intereses que se han liquidado á este Ayuntamiento por el 80 por 100 de Propios en Abril último, como ya se ha hecho en el término de Trujillo.

Y sin más asuntos se levantó la sesión á las siete y cinco minutos de la tarde.

Sesión del día 20 de Agosto de 1896.

A la misma hora y bajo igual Presidencia se abrió la sesión, aprobándose el acta de la anterior y tomando los acuerdos que siguen:

Que se giren 100 pesetas al señor Alcalde de Valladolid con destino á aliviar la situación del pueblo de Rueda, con motivo del incendio sufrido.

Anunciando nueva subasta por no haber licitadores, para el pedazo sobrante de via pública en la Ronda de Cotallo.

Igualmente anunciar nueva subasta para el servicio de Bagajes, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones generales.

Que se remita al Sr. Gobernador civil para la aprobación el proyecto de aguas sobrantes de la Madriñal, como propone la Comisión especial.

Que dictamine la Comisión de Propios, asesorada por el Abogado del Ayuntamiento respecto de incoar el expediente pidiendo la excepción de venta como Dehesa boyal los baldíos al Calerizo

Y sin más asuntos se levantó la sesión á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Sesión del día 27 de Agosto de 1896.

A igual hora y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde 1.º D. Nicolás Carbajal, se abrió esta sesión leyéndose y aprobándose el acta de la anterior y tomando los acuerdos que á continuación se expresan:

Declarando mozo sorteable á Cipriano Prieto Dura, nú n.º 125, según determina la Comisión provincial pero como se haya presentado probando que sufrió la suerte en la Zona de Cádiz, obteniendo el número 1.273 según comprueba el Sr. Alcalde de aquella Ciudad, el Ayuntamiento con parecer del Sr. Regidor Síndico le declara excluido totalmente del alistamiento y remitir certificado á la Comisión provincial.

Entregar 20 pesetas para que continúe sus estudios á Ignacio Arjona, según solicita su madre Filomena Polo.

Acordando que las próximas elecciones á Diputados provinciales, se verifiquen en los Colegios de costumbre.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo.

Que se paguen del Capital de Inprevistos las 132 pesetas empleadas en obsequiar á las tropas que salieron para Cuba.

Y sin más asuntos se levantó la sesión á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Cáceres 17 de Septiembre de 1896.—Fernando Alvarez

Sesión del día 17 de Septiembre de 1896.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de este día, aprobó aprobar el precedente extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.

El Secretario, Fernando Alvarez.

TOROS.

La Comisión Gestora, que me honro en presidir, para dar dos corridas en la Ciudad de Cáceres en los días 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1897, época que tendrán lugar la Feria y Festejos de esta población, ofrecen una subvención de 10.000 pesetas, á la Empresa que le convenga dar de su cuenta dichas dos corridas, bajo el pliego de condiciones que estará

de manifiesto en la Secretaría de este Municipio

Debiendo advertir que si hubiere dos ó más Empresas á quienes conviniere dar las referidas corridas, la Comisión Gestora, que hará en libertad de elegir la que mejor le parezca ó de no aceptar ninguna.

Las proposicionesse admitirán hasta el día 31 de Octubre actual.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde Presidente, Nicolás Carbajal.

JARAÍZ.

Recogido de semoviente.

De mi orden y en poder de un vecino de esta localidad, se halla recogido una jaca torca, rabricorta, de 18 años de edad, alza la cinco cuartas próximamente, casco mular, en la nariz izquierda una ralla blanca y herra la de los cuatro renos, la cual fué propiedad de Bernardo Jiménez, de estos vecinos, el cual la cambió por otra hace un año en la feria de la Peraleda, y como en la actualidad se ignore á quien pueda pertenecer se anuncia al público para que llegante á conocimiento de su legitimo dueño pueda presentarse á su recogida previo pago de costas y gastos causados; debiendo advertir que trascurridos que sean treinta días después de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sin que persona alguna se presente á recogerla, será vendida en pública subasta.

Jaraiz 28 de Septiembre de 1893.—El primer Teniente, Francisco Fernández.

DELEITOSA.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de Consumos el reparto formado para cubrir el déficit que corresponde pagar á esta villa en el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el día 29 del corriente, en cuyo término pueden presentar los contribuyentes en él inscritos las reclamaciones que á su derecho proceda.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Deleitosa 28 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Norberto Bejarano.

2.ª SECCIÓN

de Caballos Sementales.

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres caballos dados de desecho por esta Sección, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad.

Trujillo 30 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Antolín de Agar.

CÁCERES. 1893.

Tip. de Sucesores de Alvarez. Portal Llano, 39.